



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 000110-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 6918-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JHON EBERTH CUTIPA SANCHEZ
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 INTEGRACIÓN DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se INTEGRA la parte resolutive de la Resolución Nº 003556-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de octubre 2023.*

Lima, 12 de enero de 2024

ANTECEDENTES

1. El 21 de octubre de 2022, el señor JHON EBERTH CUTIPA SANCHEZ, en adelante el impugnante, solicitó a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO, en adelante la Entidad, se proceda a la emisión y/o suscripción de una adenda a su contrato administrativo de servicios en la cual se indique la condición de plazo indeterminado del mismo, en aplicación de la Ley Nº 31131.
2. Con Resolución Gerencial Nº 419-2023-MPA/GM, del 17 de mayo de 2023, la Gerencia Municipal de la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud del impugnante, así como declarar el contrato administrativo de servicios de éste a plazo determinado, por las siguientes consideraciones:
 - (i) Su contrato deviene del proceso CAS Nº 008-2020-MPA y, de las condiciones y objeto por el que fue requerido, no se había definido la naturaleza indeterminada de la plaza a convocar. Asimismo, en el Contrato Administrativo de Servicios Nº 013-2021-MPA no se encuentra cláusula alguna que refiera que el contrato tenga la naturaleza de indeterminada, entendiéndose que tiene naturaleza determinada.
 - (ii) El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad contempla las funciones de la Gerencia Municipal, no obstante, el impugnante no ha realizado funciones específicas.
 - (iii) En el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la Entidad correspondiente a la Gerencia Municipal no se encuentra el puesto de Especialista Legal, lo cual demuestra que el impugnante no prestó servicios indeterminados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (iv) No se llevó a cabo el examen de conocimientos en el proceso de selección del impugnante; por ello su contrato no tiene la condición de indeterminado.
 - (v) A la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 se encontraba en periodo de prueba, por lo que la Entidad se encontraba habilitada para extinguir el vínculo laboral sin expresión de causa alguna.
 - (vi) La causa de extinción de contrato prevista en el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057 solo será aplicable a los contratos que mantengan una vocación de temporalidad, con lo cual la conclusión del contrato CAS del impugnante será determinada por la extinción de la necesidad de servicio por el área usuaria (unidad orgánica) a cargo del servidor.
3. A través de la Carta N° 590-2023-MPA/GA-SGRH, del 25 de mayo de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad comunicó al impugnante la extinción de la necesidad de sus servicios y que su contrato administrativo de servicios vencería indefectiblemente el 31 de mayo de 2023.

Al respecto, la Entidad fundamentó su decisión señalando, textualmente, lo siguiente:

“(…) ASUNTO : Finalización de vínculo contractual de carácter temporal Ref. : (...) (2) Resolución Gerencial N° 419-2023-MPA/GM (3) Contrato Administrativo de Servicios N° 013-2021-MPA (...) con Resolución en referencia la que hacemos nuestra, la Entidad declaró su Contrato CAS a plazo determinado, motivadas, en el sentido que su persona no ingresó a la Entidad por concurso público (sin someterse a evaluación de conocimientos técnicos), no realiza labores permanentes, no encontrándose en los instrumentos de gestión de la Entidad, debiéndose entender que el puesto que ocupa no se encuentra en el CAP de la Entidad; en ese sentido, al no encontrarse en el CAP su puesto no es presupuestada. Así también, a la vigencia de la Ley 31131 su contrato no había superado el periodo de prueba, lo que conlleva a que la Entidad puede dar por concluido el vínculo laboral. En efecto, el plazo de vínculo laboral se ha visto condicionada a la dependencia que presta servicios, conforme a que su contrato no tiene prórroga formal de ampliación de plazo. (...)”.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 29 de mayo de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 419-2023-MPA/GM y el acto administrativo contenido en la Carta N° 590-2023-MPA/GA-SGRH, solicitando se le reconozca como trabajador con vínculo laboral a plazo indeterminado, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Los argumentado por la Entidad es contrario a lo que dispone la ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (ii) Se ha dispuesto la conclusión de su vínculo laboral pese a que tenía la condición de trabajador a plazo indeterminado.
 - (iii) Prestaba servicios de manera permanente e ininterrumpida.
 - (iv) Se ha vulnerado la debida motivación y el debido procedimiento
5. Mediante Resolución N° 003556-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de octubre de 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Gerencial N° 419-2023-MPA/GM, del 17 de mayo de 2023, y el acto administrativo contenido en la Carta N° 590-2023- MPA/GA-SGRH, del 25 de mayo de 2023, emitidos por la Gerencia Municipal y la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad; en aplicación del principio de legalidad.
6. El 5 de enero de 2024, el impugnante solicitó la integración en la parte resolutive de la referida resolución, del extremo correspondiente a su reposición como servidor público contratado a plazo indeterminado en el puesto que venía desempeñando en la Entidad.

ANÁLISIS

7. En el presente caso vemos que la Resolución N° 003556-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de octubre de 2023, resolvió declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Gerencial N° 419-2023-MPA/GM, del 17 de mayo de 2023, y el acto administrativo contenido en la Carta N° 590-2023- MPA/GA-SGRH, del 25 de mayo de 2023, emitidos por la Gerencia Municipal y la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad; en aplicación del principio de legalidad.
8. Sin embargo, este órgano colegiado considera que, dada la información verificada en la Resolución N° 003556-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, correspondía que el Tribunal ordenara a la Entidad reponer el vínculo laboral del impugnante como servidor contratado a plazo indeterminado, en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057.
9. Cabe indicar que, lo señalado precedentemente viene siendo considerado en la jurisprudencia de esta Sala, y no versa sobre un aspecto que modifique el sentido de lo resuelto en la Resolución N° 003556-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, sino que se refiere a una actuación accesoria a la emisión del mencionado acto, por lo que corresponde integrar en la parte resolutive de la citada resolución, al amparo de lo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

prescrito en el artículo 172º del Código Procesal Civil¹, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo conforme al numeral 1.2 del artículo IV y el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444², en adelante el TUO de la Ley N° 27444.

10. En ese sentido, este Tribunal considera necesario incorporar en la Resolución N° 003556-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, como numeral SÉPTIMO de su parte resolutive, lo siguiente:

“SÉPTIMO.- Ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO reponer el vínculo laboral del señor JHON EBERTH CUTIPA SANCHEZ como servidor contratado a plazo indeterminado en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modificó el artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057”.

11. Por tanto, corresponde integrar la parte resolutive de la Resolución N° 003556-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de octubre de 2023.

¹ **Código Procesal Civil**

“Artículo 172º.- Principios de Convalidación, Subsanación o Integración

(...)

El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.

(...)”.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- INTEGRAR la parte resolutive de la Resolución Nº 003556-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de octubre de 2023, conforme lo expuesto en la presente resolución; incorporando como numeral SÉPTIMO lo siguiente:

*"SÉPTIMO.- Ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO reponer el vínculo laboral del señor **JHON EBERTH CUTIPA SANCHEZ** como servidor contratado a plazo indeterminado en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 31131, que modificó el artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1057".*

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JHON EBERTH CUTIPA SANCHEZ y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 5 de 5

